



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

2019-00444

ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 24 de marzo pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso monitorio promovido por Orlando Rodríguez Cañón en contra de Nohra Prieto de Granados.

ANTECEDENTES

Orlando Rodríguez Cañón, por conducto de apoderado judicial, demandó a Nohra Prieto de Granados con el fin de que mediante el procedimiento especial monitorio se ordene el pago de 10.950.000 por concepto de las sumas adeudadas respecto de contratos de obra civil celebrado entre las partes; más los intereses sobre dicha suma desde el momento en que se hizo exigible y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de lo pretendido sostuvo que el 28 de junio de 2016 suscribió con la demandada un contrato de obra civil con el fin de "adecuar el bien inmueble" de propiedad de esta, ubicado en la carrera 68 C Bis 37A - 38 Sur de Bogotá. El valor de dicho contrato, dice, fue de 6.950.000.

Que se suscribió un segundo contrato de esa naturaleza en el mismo bien por la suma de \$4.000.000

Que en el devenir de dichas obras se pactaron obras adicionales por valor de \$4.710.000.

Que la demandada no pagó la totalidad de los contratos antes referidos, solamente abonó dinero por las obras adicionales.

Que ante la renuencia a pagar lo solicitado se propició un interrogatorio de parte como prueba anticipada ante el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá en el cual admitió la existencia de dos contratos de obra civil y de obras adicionales.

La demanda fue admitida por auto de 17 de octubre de 2019, en el cual se libró el requerimiento de que trata el artículo 420 del C.G.P y se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la convocada.

Así, pues, la demandada se opuso a la prosperidad del *petitum* mediante la formulación de excepciones que denominó "cobro de lo no debido".

Desplegó dicho medio defensivo aduciendo que el demandante ha incumplido "por completo" a lo que se comprometió en el contrato suscrito.

En su momento se dio traslado de la réplica de la demanda al extremo activo, quien hizo uso del derecho que la ley le concede en tal sentido.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue pensado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede ser recaudada por la vía coercitiva, a falta de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

De esta manera, el artículo 419 del Estatuto General del Proceso, a su tenor literal preceptúa: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*"

Y vale la pena abrir las consideraciones con la alusión al propósito mismo del proceso monitorio por cuanto, bien miradas las cosas, el argumento medular con el cual se enfrenta el *petitum* se sostiene sobre la premisa que en tanto incumplido de forma total el acuerdo negocial existente entre las partes ninguna obligación se desprende para la demandada de pagar la suma alguna pedida y mucho menos sus condignos réditos.

Bien, como se dijo al momento de anunciar el sentido del fallo, la polémica que propone el litigio debe necesariamente establecer: (i) Si se cumplieron a cabalidad las obligaciones para las partes derivadas del contrato escrito que milita a folios 9 y 10 del plenario (ii) Si existen pactos o acuerdos negociales distintos al contrato antes mencionado y (iii) De ser afirmativa esa respuesta anterior si se cumplieron a cabalidad las obligaciones de estos últimos y (iv) Que impacto tiene el análisis anterior en el éxito del *petitum* y por contra de las excepciones.

Comenzando por lo primero, no cabe duda entonces de la celebración del contrato por escrito a que se refieren los folios 9 y 10 del expediente, eso incluso fue un hecho dado por probado en el marco de la audiencia.

Ahora, volviendo sobre las obligaciones derivadas de ese contrato en particular, bueno es partir de lo que en el contrato celebrado de forma escrita quedó plasmado.

Señala dicho documento traído como prueba, de fecha 30 de junio de 2016 y no redargüido y tachado de falso, que el mismo incorporaba como obligaciones del contratista la *“hechura de plancha, escalera, mampostería en apartamento, instalación eléctrica del apartamento y bajante terraza”* y un precio a cargo de la contratante de: *“6’950.000, pagaderos así: \$5’000.000 al inicio y el restante a dos mes terminado el contrato”* [folios 9 y 10].

Ahora, al recabar en lo dicho por la demandada en el devenir de la audiencia de interrogatorio de parte celebrada ante el Juez 79 Civil Municipal de Bogotá, obra desde luego debidamente incorporada en el expediente y que conforma el acervo demostrativo del proceso monitorio, dijo la demandante en el marco del contrato que se viene hablando que la obligación de enchapado de la escalera no quedó plasmada por escrito en el contrato [minuto 17:10 de la audiencia referida].

Que le entregó al demandante la suma de \$9.370.000 por el objeto del contrato escrito al que se viene haciendo referencia. [minuto 23:05] y que el excedente de los \$6.950.000 pactado se debió al costo de materiales solicitados a instancias de aquél.

A vuelta de las preguntas hechas por el juez afirmó también que el demandante pintó la puerta del baño, que enchapó el mesón de la cocina y que si dichas obligaciones no quedaron consignadas por escrito entonces se pactaron de forma verbal [minuto 29:48].

De la misma manera depuso que adicionalmente contrató de forma verbal achicar la puerta del baño e instalar las dos puertas que ya tenía el apartamento [minuto 32:02].

Que se instalaron dos ventanas también y que eso se acordó verbalmente y que eso no estaba incluido dentro del contrato escrito y se pagó como concepto aparte de este último negocio [minuto 33:15 a 33:30].

Que se contrató por obras adicionales a las pactadas en el contrato escrito y que se pagaron sumas de dinero distintas a las pactadas [minuto 34:45 a 35:15] así también que al responder de la pregunta enfática del juzgado si estas entregaron por obras adicionales afirmó: *“si señor”*.

Que el actor pañetó los muros de la sala comedor, el techo de una alcoba y una pared y que el contrato respecto del cual obra solamente la caratula, esto es, el identificado CO-04228357 se ejecutó de manera parcial [minuto 41:19 a 41:24].

Que además se esmaltó la terraza con mineral rojo por parte del contratista [minuto 41:56].

Que de lo contratado quedó pendiente por terminar lo relativo a las filtraciones de agua, pañetar la escalera, arreglar lo relativo al tanque de agua.

Ahora, en el marco del interrogatorio oficioso practicado por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá afirmó la demandada que en virtud del contrato escrito pagó al demandante la suma de \$9.520.000 [minuto 34:12] que incluían la hechura de una plancha, la hechura de una escalera que conectaba el tercer piso a la azotea, mampostería en apartamento de las paredes de la cocina, de un baño, de un corredor, de sala comedor, de dos alcobas [minuto 41:20]

A propósito de la instalación eléctrica sostuvo que la misma se predicaba de la sala comedor y de una alcoba. [minuto 43:45]

Que igualmente estaba incluido dentro de los dineros pagados el inicio de una bajante de agua.

Que se hizo la plancha, que no terminó la escalera en términos de pintarla, tampoco terminó lo concerniente a la mampostería en términos de subir un muro, que no sabe si la mampostería incluía pañetar las paredes, pero si sabe que lo que incluía la instalación de unos bloques y subir las paredes y cerrar los orificios de las ventanas [minuto 53:42 en adelante].

Que en la cocina se comprometió a hacer un mesón que a la postre quedó "desnivelado" y "baldosinar" paredes, última esta obra que quedó completa [minuto 50:50 y 58:00].

Que en las alcobas quedó faltando pañetar algunas paredes, levantar una pared y poner escobillas [hora 1:00].

Relativamente a los baños sostuvo que era obligación del contratista poner la baldosa a las paredes y hacer la división a la regadera y que cumplió con ello [hora 1:04 min].

Hablando de la instalación eléctrica sostuvo que comprendía la sala comedor y una alcoba. Que comprendía instalar tomas y un bombillo y que respecto de esa primera dependencia no hizo nada pero que si cumplió con lo prometido en la alcoba. [hora 1:07 min]

Hablando de la bajante de la terraza sostuvo que la misma presento defectos en su instalación.

Que el 18 de julio de 2016 le entregó al demandante la suma de \$2.000.000 para materiales a instancias del demandante [hora 1:17 min].

Que le entregó 500.000 por ese mismo concepto y con ese destino en esa misma fecha.

Que el 28 de julio de 2016 le entregó 70.000 pesos para material para instalar tanque de agua y arreglar dos puertas.

Que el 4 de agosto de 2016 le dio al demandante la suma de \$190.000 y que lo entregó a título de materiales [1hora:23 min]

Que el 6 de agosto de 2016 le entregó \$860.000 a título de mano de obra y materiales, indistamente.

Entonces, escrutada esa prueba testimonial, pero conectada en principio con la prueba documental y apreciada bajo esa misma perspectiva la prueba anticipada traída con la demanda, se tiene que: i) Que se contrató por escrito la hechura de una plancha, pero que adicionalmente se contrató y se esmaltó la terraza con mineral rojo ii) Que además se contrató la pintura de la puerta del baño, que se enchapó el mesón de la cocina y que si dichas obligaciones no quedaron consignadas por escrito entonces se pactaron de forma verbal iii) Que de igual manera se contrató adicionalmente achicar la puerta del baño e instalar las dos puertas que ya tenía el apartamento iv) Que se instalaron dos ventanas también y que eso se acordó verbalmente y que eso no estaba incluido dentro del contrato escrito y se pagó como concepto aparte de

este último negocio v) Que se contrató por obras adicionales a las pactadas en el contrato escrito se pagaron sumas de dinero distintas a las pactadas vi) Que el contrato respecto del cual obra solamente la caratula, esto es, el identificado CO-04228357 se ejecutó de manera parcial.

Ahora bien, en el propósito de seguir ahondando en la ponderación de las probanzas se tiene que el contrato escrito consignó unas obligaciones específicas, las de *“hechura de plancha, escalera, mampostería en apartamento, instalación eléctrica del apartamento y bajante terraza”*, y si ello es de esa manera entonces a fuerza debe concluirse que, ciertamente, existieron pactos adicionales a los allí estipulados y que los mismos se concretaron de forma verbal. Es que eso es lo que se afirmó por parte de la demandada en el marco de la prueba anticipada de forma categórica.

En efecto, pues es que de otra manera no se explica porque se habla en los dos interrogatorios de esmaltado de una terraza con mineral rojo, pintura, achicamiento e instalación de puertas, enchape de un mesón, la instalación de unos bloques, *“subir paredes”* y poner escobillas.

Claro, es que si a lo que se atuvo la demandante en la audiencia celebrada en el marco del proceso monitorio fue a lo escrito y si es claro que existieron obras allí no contempladas, pero si admitidas por la declarante, la conclusión es derecha, existieron pactos adicionales a lo consignado el contrato pro forma fecha 30 de junio de 2016.

Incluso se habla que se pagaron dineros por obras adicionales distintas al del contrato escrito [minuto 34:27 a 35:16]

Y que no se diga que algunas de las obras referidas estaban inmersas dentro del contrato escrito, pues abstracción hecha de que se haya dicho en la prueba anticipada qué si existieron pactos verbales, lo cierto es que ello en sana lógica no podría por tenerse incluido dentro del contrato de mampostería, todo lo más sí es que la misma demandada en su declaración sostiene no tener del todo claro que incluía tal cosa.

Lo anterior, además, guarda relativa congruencia con el documento traído con la contestación de la demanda, se habla de la que obra a folios 75 y 76 del archivo 1 del expediente digital, que revela ciertamente arreglos adicionales de plomería, enchape de pisos, hechura de un mesón, instalación de gas, ventanería, y *desentejar*, instalación de un tanque y puertas.

Si ello es así dos cosas quedan suficientemente claras que: i) existió un contrato escrito y unos pactos verbales adicionales sobre obras distintas y ii) que sobre estas últimas incluso se entregaron dineros.

Pero bien, sucede que el primer punto de la fijación del litigio atraviesa por dilucidar si se en efecto el contrato escrito se cumplió. Entonces relativamente al pago del precio no cabe duda que por parte de la demandada esa obligación se acató, tan es así que afirma haber pagado una suma superior, esto es, la suma de \$9.320.000 de un contrato, reiterase, cuyo valor pactado era de \$6.950.000.

Ahora bien, ponderado el interrogatorio practicado de forma oficiosa del demandante y a instancia de su contraparte se tiene que aquél afirmó que el contrato suscrito por las partes consistía en la hechura de una plancha, instalación de bajante y hechura de una escalera en obra gris e instalaciones eléctricas en el inmueble. [2:29 hora- minutos a 2:32 hora - minutos].

Posteriormente confirmó, con relativa precisión, que efectuó el trabajo de mampostería en el inmueble y trabajos de instalación eléctricas, descritos con anterioridad por la demandada.

De igual manera es conteste en que se hicieron trabajos de nivelación de muros y ventanería y unas adecuaciones hidráulicas. Y que respecto del contrato escrito lo entiende satisfecho en su totalidad con respecto a las obligaciones de la contratante. [4 min segunda parte de la grabación de la audiencia concentrada].

Fíjese como bien el relato del demandado guarda congruencia con la literalidad del contrato, cuando menos en su gran mayoría.

Afirmó igualmente que la bajante estaba comprendida entre el cuarto y tercer piso [2:44 hora - minutos].

Que existieron cuatro contratos adicionales al convenido por escrito, que del primero no se acuerda de la fecha y que se hicieron de forma sucesiva y con posterioridad a aquél, cada ocho días aproximadamente.

Que los contratos adicionales consistían en la hechura del pañete, nivelar pisos, instalación de gas, estucado y pintura y que no recuerda obras adicionales. piso [0:25 hora - minutos].

Afirmó que le quedó debiendo la demanda una suma de \$6.900.000 al final de las labores, que incluyeron mano de obra y materiales y que recibió efectivamente de manos de la demandada la suma de \$9.300.000 aproximadamente.

Entonces queda claro a partir del cotejo de los interrogatorios de ambas partes, que se entregó la suma de 9.320.000 como valor de un contrato escrito y unos pactos verbales adicionales. En eso existe plena coincidencia si se conecta lo depuesto en la prueba anticipada y lo dicho en el marco del interrogatorio de parte en el marco del proceso monitorio.

Así, bajo ese entendido es claro, se insiste, que el valor del contrato escrito se pagó y que el mismo comprendió lo que dicho contrato refirió a su tenor literal. En efecto, es que medularmente las partes coinciden en su objeto, pues no está probado que la escalera incluiría en su entrega más allá de la obra gris; que si bien se contrató una obra de mampostería del inmueble o parte de este no se tiene claridad por parte de la demanda de que, concretamente, incluía ello; que se llevó a cabo una obra relativa a la hechura de una plancha y tan es así que la demandada en el interrogatorio de parte admitió que el mismo incluso se esmaltó con mineral rojo, desde luego que una cosa presupone la otra. De igual manera, queda claro qué si bien se hizo una bajante, la misma no cumplió con las expectativas de la contratante.

Y lo anterior abre paso a sostener la siguiente tesis, que si bien pueden existir diferencia en cuanto al éxito de la obra pactado por escrito; es decir, respecto de la satisfacción de la calidad de la misma, lo cierto es que si se pagó la totalidad del precio se debe entender, de suyo, que se pagó porque se entendió que la misma se ejecutó, pues de otra manera no tiene sentido que se hubiere cancelado pagado el precio completo estipulado, distinto es, se reitera que no se haya cumplido con una obligación de garantía *a posteriori* o que existan reparos en punto a su calidad.

Y es que de ser de otra manera, entonces debió

darse aplicación al clausulado escrito del contrato que preveía claramente cuáles eran las alternativas del contratante, derechamente a la cláusula segunda y conexas si lo que entendió fue un incumplimiento ora parcial, ora total.

Con el razonamiento anterior se responde el primer problema jurídico planteado al momento de fijar el litigio. Y con los razonamientos expuestos al momento de escrutar las probanzas recaudadas, se responde igualmente el segundo problema jurídico, el que atañe a establecer si existieron pactos o acuerdos negociales distintos al contrato antes mencionado. Sobre ellos suficientes argumentos de orden fáctico se dieron, es cuestión de volver, sobre todo, al análisis hecho respecto del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Ahora bien, respecto del tercer interrogante planteado en la fijación del litigio se tiene que: i) Independientemente que no exista el suficiente consenso en torno a las obligaciones concretas pactadas de forma verbal, y particularmente por parte del demandante, de quien se esperaba depusiera con suficiente precisión cuales eran esas obras condensadas en contratos adicionales la demandante reconoció trabajos distintos a los consignados en el contrato escrito de fecha 30 de junio de 2016, cuando menos consistentes en: a) Esmaltado de una terraza con mineral rojo, b) Pintura c) Achicamiento e instalación de puertas d) Enchape de un mesón, e) La instalación de unos bloques, d) “[s]ubir paredes”, e) Poner escobillas f) la instalación de un tanque, g) trabajos relativos a ventanería y f) la hechura de una división en la regadera.

Si lo anterior es así, y si tampoco existe prueba de trabajos distintos, como las obras hidráulicas, instalación de gas domiciliario y otros mencionados por el demandante, entonces lo propio es que en ese punto se atenga el juzgador a lo que confesó la demandada y no a esos trabajos adicionales referidos por el dicho de aquél.

Y es que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹.

Lo que se deriva de lo anterior, pues, es que si se existe coincidencia entre la suma entregada por todo concepto, esto es, el monto de \$9.320.000, si el valor del contrato escrito era de \$6'950.000, entonces la diferencia, esto es, la suma de \$2.570.000 deben ser imputados al pago del saldo que el demandante sostiene es de \$6'900.000, no del valor referido en la pretensión monitoria, \$10.950.000, pues el demandante entendió, y así lo afirmó en su interrogatorio, que ese era el rubro realmente adeudado era de \$6'9000.000. Y es que nadie sabe en ese punto más que el mismo actor contratista, no tanto la demanda redactada por un profesional del derecho.

Claro, porque si el contrato escrito se cumplió en lo medular, en las obligaciones recíprocas que de su clausulado se desprendían para las partes, el dinero restante que se admite por estas se entregó debe apuntar necesariamente a cubrir los contratos adicionales. Esa es la única

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).

conclusión posible.

Siendo ello de esa manera, entonces se está ante la respuesta al cuarto interrogante que se fijó en su momento en la audiencia, el de cuál es el impacto de las respuestas al segundo y tercer eje temático de la polémica litigiosa.

Es decir, si está probado el cumplimiento del contrato escrito, pero también está demostrada la existencia de pactos negociales posteriores y distintos y si respecto de los mismos está probado por boca de la misma demandada algunos de ellos, que no todos los que el actor reclama, entonces jamás podrías aspirarse a que los mismos sean remunerados en su totalidad.

De ahí que luzca más que justa, y ante un panorama probatorio bastante intrincado en su escrutinio, que este deba recibir en el contexto de la demanda monitoria la diferencia entre lo que aspiraba recibir, lo pagado y lo que se imputa de forma residual a los negocios jurídicos adicionales, todo lo más si es que además existe discusión en torno a la calidad del trabajo encomendado.

Así, pues, se dispondrá en la resolutive que la demandada deberá pagar la suma de \$4'330.000 y no la de \$10.950.000 pretendida y por la cual se libró el requerimiento adicional. Sin que desde luego haya lugar a una condena en términos de intereses moratorios en la forma solicitada inicialmente.

Y es que se parte del presupuesto que si no existe acta de entrega de las obras adicionales y tampoco se habla con precisión en la demanda de cuando sucedió tal cosa y tampoco el demandante lo afirma con claridad, lo jurídico y por demás justo es que tales réditos se impongan a partir la fecha en que se profiere la presente sentencia, como que solo hasta en este momento se estableció con claridad meridiana cuales en concreto eran las sumas entregadas por obras adicionales, pero sobre todos cuales de esas alegadas están probadas.

Sin que haya lugar, por supuesto, al pago de la suma establecida en el quinto inciso del artículo 421 del C.G.P. pues no se estuvo acá ante una oposición infundada, todo lo contrario.

Las costas, en tanto impróspera resultó la excepción de cobro de lo no debido que apuntaba a sostener un incumplimiento total del vínculo contractual se imponen a cargo de la parte demandada, pero ajustadas en un 50% dado que el *petitum* no fue concedido en su totalidad, pero por el análisis hecho por el juzgado. [artículo 365 del C.G.P.]

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia **CONDENAR** a Nohora Prieto de Granados a pagar a favor de Orlando Rodríguez Cañón la suma de \$4'330.000.00 m/cte, por concepto de capital respecto de los contratos de obra adicionales al celebrado de forma escrita el 30 de junio de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Esto conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - De no cumplirse con la orden dada en el punto anterior en el término estipulado **CONDENAR** a Nohora Prieto de Granados a pagar a favor de Orlando Rodríguez los intereses moratorios civiles que se causen a partir del fenecimiento de dicho plazo y hasta el pago efectivo. Todo lo anterior en virtud de lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda en la forma en que se postularon y que no quedaron recogidas en lo que lo que exceden lo resuelto en el numeral primero de la resolutive.

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandada en costase en proporción del 50% por lo expuesto. No se fijan agencias en derecho atendido el principio de gratuidad que inspira la institución del consultorio jurídico universitario, cuyos miembros agenciaron los intereses del actor. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193cf4ae57d262bb812ae571d12e59b4a506199e13b435f47635b1eae1b281c9**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01953

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 11 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo electrónico al demandado el 26 de enero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135d9c9d6ccf0f07dae316efbf02a8f51e4777e74954cb4f2e96b3498d9ba533**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02148

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante los días 20 de agosto de 2021, 10 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de los demandados el 14 de agosto de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó que debía comparecer dentro de los 2 días siguientes a la entrega, para llevar a cabo la notificación, lo cual no guarda concordancia con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., norma en la cual se establece como mínimo el plazo de 5 días para comparecer si el lugar de domicilio del demandado es en el mismo municipio del juzgado. [art. 291 C.G.P.]

- En todo caso, se pone de presente a la parte actora que debe informar al juez las direcciones a donde pueden ser remitidas las notificaciones del extremo pasivo, en caso de que sean diferentes a las reportadas en la demanda, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo anterior, debido a que las direcciones de destino donde fueron remitidos los citatorios coinciden exactamente con la informada en el libelo introductorio.

- Se acepta la renuncia presentada por la abogada ESPERANZA SILVA CUBILLOS, al poder otorgado por RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E. U.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ARMANDO FUENTES HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELASQUEZ E.U.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a90cf256fd9ea25352941fb432e90bef606b92a473cc585f3cea57f503d8e1**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00076

Dando alcance a la solicitud recibida a través del correo electrónico institucional, el 15 de febrero de 2022, presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante el despacho, dispone;

.- Negar la solicitud incoada, pues el cumplimiento de la obligación cobrada a través del presente proceso no se pactó en cuotas o instalamentos, según se desprende del tenor literal del documento en el cual se instrumentó, como para que se pueda aceptar la terminación por pago de las cuotas en mora; además, téngase en cuenta que la norma adjetiva no prevé la viabilidad de terminar un proceso ejecutivo de esta naturaleza en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92426fef02280542d6f38f2bd6efec4451048be6980885b71851ed658fa356**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00272

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 8 de febrero de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 8 de febrero de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que no se haya enviado el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos presentadas con las misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Además de lo anterior, debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82c8a52e0b38e9d1edac631237f3c2b67434d580e6766c5de5f2739bd171c4**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00274

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 14 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Oficiar a la entidad Bancolombia, para que informe si el demandado posee una cuenta Nequi, y en caso positivo el saldo que presenta la misma. **Secretaría**, libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cf67c63e0e53d1b43becf8a218b18ea8bda2762755c0121729a4cdc06d241**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00296

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 15 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos por correo físico a los demandados el 25 de enero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del **artículo 292 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5e286d4dc8909a14cf65bb74030f25955fa66b19c9a7c18d433050be32fc6**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00711

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 8 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo electrónico al demandado el 7 de febrero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53271a97826d408e0e3be1709e77af5ecbc16b64edcda949235cffb13c967fd5**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00752

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 14 de febrero de 2022, se dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, comoquiera que del contrato que la acompaña no se desprende que las partes hayan pactado expresamente la terminación de esta ejecución.

.- De otro lado, de conformidad con lo informado por el Ejército Nacional, en oficio No. 2022317000235991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, se ordena OFICIAR al JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se sirva convertir a favor de la cuenta bancaria de este despacho los dineros descontados al demandado NELSON GOMEZ PRIMERO, que en total ascienden a \$ 3.2503.250.128, y que fueron consignados por error del pagador a favor de esa dependencia. **Secretaría**, libre la comunicación correspondiente, acompañada de copia del oficio No. 2022317000235991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4b51aa6334d6eee421cddb939edd0cbb078e3da3815b0f69c757bbbbe473b2**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00984

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 14 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos por correo físico al demandado el 28 de enero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del **artículo 292 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d166ad57181011582ac7907038de003f6969ecec0d1c11cbbe7c180550b409f**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00240

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 7 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

- Desestimar el aviso remitido a la dirección electrónica de la demandada ESPERANZA MENDOZA CEPEDA el 25 de agosto de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las **normas y términos** previstos para ello, en el Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Decreto 806 de 2020 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Adicional a lo anterior, se pone de presente que no se acreditó la remisión junto con la comunicación enviada, de la copia digital del mandamiento de pago, de la demanda **y de todos los anexos que se adjuntaron a ella**, según lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si es que se pretendía surtir la notificación por esa senda.

- Por las mismas razones expuestas en párrafos anteriores, tampoco se tiene en cuenta el citatorio remitido a la mencionada demandada el 4 de agosto de 2021, motivo por el cual se deja sin efecto lo decidido en providencia del 3 de diciembre de 2021.

- Ahora bien, respecto al citatorio remitido al demandado RICARDO GALINDO MENDOZA a su dirección física el 17 de agosto de 2021, adviértase pese a su resultado negativo que el contenido de la comunicación está errado, pues al tiempo que se indicó que tenía 5 días para comparecer a notificarse personalmente [art. 291 C.G.P.], se advirtió que la notificación se entendía surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega, premisas que no son compatibles con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., pues el citatorio como su nombre lo dice, es una convocatoria para que la parte comparezca a notificarse, y no la notificación misma.

- Por lo expuesto, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, adviértase que si se efectúa el acto de enteramiento por las normas del artículo 8 del decreto 806 se debe dar cumplimiento a lo siguiente: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].



.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado RICARDO GALINDO MENDOZA las siguientes: ricarrdogame@gmail.com, morodo13@hotmail.com, en la Calle 163 No. 54 - 35, Casa 125 y en la Avenida 19 No. 104 - 37, Piso 2, en Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2dd5a7d7e35afc7b43afe7a3d6ea2017baae2396e802b60439e3f2f6babd96**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00918

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el día 11 de febrero de 2022, a través del correo electrónico, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación remitido a la dirección física del demandado -calle 4 No. 5 - 25/27 de Fusagasugá- el 19 de enero de 2022 cuyo resultado fue positivo, en el entendido que se rehusaron a recibir y para los efectos legales la comunicación se entiende recibida. [art. 291 núm. 4 inc. 2 C.G.P.]

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal remitido al demandado a la dirección -Cra. 11 No. 5-30 de Fusagasugá- el 20 de diciembre de 2021, cuyo resultado fue negativo.

- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f091fcdc8eb4a70f6f4cdbe7e48ab21df70b4155e94d96e0dba2ce7f87d6762**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00147

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 15 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, la nueva dirección electrónica de notificaciones del abogado Oscar Mauricio Peláez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5add036ce1ce2c80f0a3d2e6330ccf5382ef592041481d589fb0c16d652af6f**
Documento generado en 07/04/2022 10:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00681

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de febrero de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Multifamiliar Rivera de Niza II Bloques 3 y 4 P.H., en contra de Nelcy Esperanza López Páez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8a2c6b067632814ffa889e9b008090020b172ef4b9e5b3cca2d869228c403**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01402

.- Comoquiera que la parte actora nunca dio cumplimiento al requerimiento elevado en providencias de fecha 11 de diciembre de 2020, 11 de marzo y 17 de septiembre de 2021, se desestima el citatorio y el aviso remitidos al demandado el 20 de febrero de 2020 y 14 de octubre de 2020, respectivamente, atendido además que no se dio cumplimiento a todos los requisitos contenidos en el artículo 291 del C.G.P. para llevar a cabo la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9881716a1a65ffd3de963fb325440e71c4789a7b757d09f847b02ec653d65d3**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01525

Comoquiera que se presentó solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita por ambos extremos de la litis, acompañada del contrato que la contiene, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por Aconstrucciones S.A.S. ACCOS S.A.S. y en contra de Consultoría y Construcción de Proyectos Arquitectos e Ingenieros S.A.S., por transacción.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ffa20e88720b70d8b9ca485e106ed13f15da1cdd5cb4a002149990b7a7ab9a

Documento generado en 07/04/2022 10:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01860

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de actualizar el oficio de embargo del inmueble, comoquiera que esa medida cautelar no ha sido decretada dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc403da0c4daa58cf10c7f5942a19b857f3f7ee62ae9322c7e17095a569a7ae3**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01860

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el 9 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019cd04db7ec47f79737db889d7783c1d5e0b02835c5298e275bc74fe3b7a05**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01349

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el 10 de febrero de 2022, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para desistir, el juzgado dispone

.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda en contra del señor **ALIRIO DE JESUS ALVAREZ BAUTISTA**. [art. 314 C.G.P.]

.- Comoquiera que no se decretó ninguna medida cautelar sobre bienes de propiedad del sujeto referido, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

.- Comoquiera que ninguna cautela ha sido practicada, y que el demandado respecto del cual se desiste la acción ejecutiva no se notificó, no se condena en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

.- **Continuar la presente ejecución solo** en contra del demandado **ARNULFO HELY ALVAREZ PEREZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d55a34c12befc852660bdd74bb75427c80f72b4d10970ef2bdeb6495170c7a**

Documento generado en 07/04/2022 10:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01031

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 11 de febrero y 24 de marzo de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 20 de enero de 2022 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que no se haya enviado el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos presentadas con las misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Así las cosas, comoquiera que para este momento no se ha tenido por notificado en debida forma al extremo demandado, se niega la solicitud de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ced3426ae4018a26b387ee8164adcea333d84334f4917fc0e27ea56eed2bfa**

Documento generado en 07/04/2022 10:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>